

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 718

Panamá, 1 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Concepto.

El Licenciado Eric J. Jaramillo Sanabria, actuando en representación de **Bios Software, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 1078-AU-Elec. de 23 de agosto de 2013, emitida por el **Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario**, Encargado, conjuntamente con el **Director Nacional de Atención al Usuario**, ambos de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**; los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, debido a los intereses contrapuestos que, desde la vía administrativa, existen entre el cliente **Bios Software, S.A.**, y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en atención al reclamo formulado por aquél ante esta empresa concesionaria.

I. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la empresa recurrente estima que la Resolución AN 1078-AU-Elec de 23 de agosto de 2013, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, Encargado, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, ambos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, vulnera las siguientes normas:

A. El artículo 157 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, el cual dispone que el silencio se entenderá positivo, sin denuncia

de mora, cuando así se establezca por disposición expresa (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

B. El artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011; norma que expresa que la Autoridad tendrá el plazo de quince (15) días para decidir el recurso de reconsideración o de apelación respectivo, y que si en dicho término el mismo no ha sido resuelto, la decisión se considerará favorable al recurrente (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

II. Breves antecedentes del caso y concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con las constancias procesales, el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, Encargado, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, ambos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, emitieron la Resolución AN 1078-AU-Elec de 23 de agosto de 2013, por medio de la cual negaron la reclamación presentada por el cliente **Bios Software, S.A.**, ante la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en concepto de daños de equipos eléctricos de su propiedad, ocasionados por un evento ocurrido el 9 de junio de 2013 (Cfr. fojas 13-16 del expediente judicial).

Consta igualmente, que debido a su disconformidad con esta medida, el mencionado cliente presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución AN 313-AU-Elec de 30 de septiembre de 2013, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal (Cfr. fojas 17-20 del expediente judicial).

Además, se observa que el cliente afectado interpuso un recurso de apelación ante la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, lo que dio lugar a que esta última dictara la Resolución AN 1655-AP de 6 de noviembre de 2013, que también confirmó en todas sus partes el contenido de la Resolución AN 1078-AU-Elec de 23 de agosto de 2013 (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, la sociedad **Bios Software, S.A.**, actuando por conducto del Licenciado Eric J. Jaramillo Sanabria, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 1078-AU-Elec de 23 de agosto de 2013 y sus actos confirmatorios (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Al sustentar tal pretensión, el apoderado judicial de la actora señala que al expedir las Resoluciones AN 313-AU-Elec de 30 de septiembre de 2013 y AN 1655-AP de 6 de noviembre de 2013, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos en contra del acto administrativo originario, la entidad demandada vulneró el artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 68 de 2011, y el artículo 157 de la Ley 38 de 2000; puesto que, en su opinión, al transcurrir el plazo de quince (15) días sin haber resuelto dichos medios de impugnación, la decisión se consideraba favorable al recurrente, por lo que estima que así debió declararse. Añade, que al no resolver los mencionados recursos en el término establecido y al no pronunciarse conforme a la norma que regula la materia, los referidos actos administrativos deben declararse nulos, por ilegales (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se basa la pretensión demandada, los cuales analizaremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho procede a emitir su concepto en atención a las siguientes consideraciones.

Tal como lo indicamos en líneas precedentes, a través del presente proceso, la sociedad demandante, **Bios Software, S.A.**, persigue la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución AN 1078-AU-Elec de 23 de agosto de 2013, mediante la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos negó la reclamación presentada por el cliente **Bios Software, S.A.**, ante la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.,

en concepto de daños de equipos eléctricos de su propiedad, ocasionados por un evento ocurrido el 9 de junio de 2013 (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

No obstante, esta Procuraduría advierte que al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, **en ningún momento la empresa recurrente cuestiona, por razones de fondo o de forma, la legalidad de la resolución descrita en el párrafo anterior**, la cual constituye el acto administrativo originario. Por el contrario, los argumentos expuestos por la misma **únicamente recaen sobre los actos confirmatorios**; lo que nos lleva a concluir que en el evento en que la Sala Tercera se sirva declarar que estos últimos son violatorios de las normas invocadas por la sociedad demandante, **el acto administrativo originario**, ya citado, **se mantendría válido y surtiendo efectos jurídicos** y, en consecuencia, esta última **no obtendría la reparación del derecho subjetivo lesionado**, que es lo que elementalmente se persigue con una demanda de plena jurisdicción.

Sobre el particular, la Sala Tercera en Auto de 20 de junio de 2011 manifestó lo siguiente: *“El Magistrado Sustanciador hace la observación al recurrente de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.”*(La negrilla es nuestra).

Sin perjuicio de lo expuesto, somos del criterio que en la situación en estudio no se ha producido la infracción del 30 del Texto Único de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 68 de 2011, ni del artículo 157 de la Ley 38 de 2000; puesto que, aunque la empresa recurrente haya aportado con su demanda el original de recibido, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de un memorial de solicitud de pronunciamiento de silencio administrativo positivo, lo cierto es que entre las constancias procesales **no se advierte prueba alguna que permita determinar con exactitud las**

respectivas fechas en las que la empresa recurrente presentó los recursos de reconsideración y de apelación en contra del acto administrativo impugnado; lo que resulta necesario para verificar si la entidad demandada resolvió dichos medios de impugnación dentro o fuera del término legalmente establecido y, en consecuencia, para establecer si en el caso bajo examen se configuró el silencio administrativo positivo alegado por la actora (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN 1078-AU-Elec de 23 de agosto de 2013**, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni sus actos confirmatorios.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 13-14